

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA BUGA (VALLE DEL CAUCA)

Attn. M.P. Dra. MARÍA PATRICIA BALANTA MEDINA

sscivfabuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NORBAIRO ALEXANDER VALENCIA CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO: SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y otros
RADICACIÓN: 76-520-31-03-003-2021-00087-01

ASUNTO: SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 20 DE MAYO DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones electrónicas notificaciones@gha.com.co, obrando en calidad de Apoderado General de **SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida con NIT. 860.037.707-9, con dirección de notificaciones electrónicas: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co, encontrándome dentro del término legal, presento **SOLICITUD DE ACLARACIÓN** de los numerales segundo y tercero de la sentencia de segunda instancia emitida el pasado 20 de mayo de 2024 y notificada mediante estado del 21 de mayo de 2024 de conformidad con los argumentos que se pasan a exponer:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

Como lo dispone el artículo 285 inciso primero del Código General del Proceso, presento la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia dentro del término de los (3) días siguientes a la notificación de esta:

*"(...) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o **frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o **a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia**. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración (...)"*

En el caso concreto, la sentencia de segunda instancia se dictó de forma escrita el día 20 de mayo de 2024, y fue notificada por estado el día 21 de mayo de 2024. Por lo que la solicitud se presenta en debida oportunidad.

II. SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

1. Mi representada emitió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para vehículos No. 1000284 en la cual fungía como asegurado el señor ADDEMIR RODRÍGUEZ GARCÍA y tomador EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA, la cual contaba con el amparo de daños causados a terceros por responsabilidad civil extracontractual con un valor asegurado para el amparo de lesiones o muerte de un tercero de 150 SMLMV y un deducible de 10% de la pérdida con un mínimo de 1 SMLMV a cargo del asegurado.

Mi representada emitió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000103 en la cual fungía como asegurado y tomador EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA, la cual contaba con el amparo opcional de RCE cruzada de asegurados entre si y/o frente a terceros, con un valor asegurado de \$500.000.000 con límite por evento con una reducción del 50% cuando se trata de Responsabilidad Civil Cruzada entre asegurados frente a terceros para un total de \$250.000.000 y un deducible de 10% de la pérdida con un mínimo de 1 SMLMV a cargo del asegurado, **indicando que esta opera en exceso del amparo previsto en la póliza No. 1000284.**

2. El señor Norbairo Alexander Valencia, Isabella Valencia, Ingrid Yasmin Montealegre y Rosa Elena Castaño interpusieron demanda en contra de Expreso Pradera Palmira L.D.T.A, Addemir Rodríguez García y SBS Seguros Colombia S.A. y otros a fin de declarar la responsabilidad civil extracontractual derivada del accidente de tránsito ocurrido el pasado 30 de septiembre de 2018, este proceso fue conocido en primera instancia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca) quien mediante sentencia de primera instancia del 06 de junio de 2023 accedió parcialmente a las pretensiones contenidas en la demanda promovida.
3. La parte demandante, y los codemandados presentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, siendo resuelto por el H. Tribunal Superior sala Civil – Familia mediante la sentencia de segunda instancia emitida el pasado 20 de mayo de 2024 y notificada mediante estado del 21 de mayo de 2024, en la cual, en la parte considerativa de la sentencia establece:

*“(...) Para la sala, no es necesario un pronunciamiento expreso sobre la suma por la cual debe responder la aseguradora, comoquiera que **por disposición legal esta se encuentra garantizada por el artículo 1079 del Código de Comercio que señala que el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada**, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.*

Adicional a esto, el artículo 1089 establece el límite máximo de indemnización al decir que, la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario y que se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador.

*(...) **Aplicando la fórmula de corrección monetaria, tenemos que la póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso n.º 1000103** el límite de evento corresponde a \$500.000.000,00 y el límite agregado a \$1.000.000.000,00 con un deducible del 10% y como mínimo 1 SMLMV, la cual fue pactada el 12 de diciembre de 2017 (inicial), con el I.P.C. de marzo pasado (final) arroja como límite agregado la suma de: \$ 1.459.760.627 (...)*

Por lo antes expuesto, en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia precisamente en el numeral “Segundo” manifiesta:

*“(…) Segundo: Adicionar el numeral décimo segundo de la sentencia n.º 098 del 6 de junio de 2023, en el entendido que SBS Seguros Colombia S.A. como aseguradora de Expreso Pradera Palmira LTDA. **solo está obligada a concurrir en el pago de las indemnizaciones hasta \$1.459.760.627,00, con un deducible del 10% de la pérdida a cargo de los demandados José Yovanny Salazar Galeano, Addemir Rodríguez García, Expreso Pradera Palmira LTDA (…)**”*

Conforme a lo anterior se concluye que, aunque este H. Tribunal aclaro que la obligación indemnizatoria de mi representada solo iría hasta la concurrencia de la suma asegurada en los términos del artículo 1079 del Código de Comercio, realizó una indebida liquidación, por cuanto solo tuvo en cuenta la póliza en exceso. Ciertamente, se pasó por alto tres aspectos esenciales: i) la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000103 **opera en exceso** de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para vehículos No. 1000284; ii) el amparo de RCE cruzada de asegurados entre si y/o frente a terceros concertado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000103, tiene un valor asegurado de \$500.000.000 con un límite por evento con una reducción del 50% cuando se trata de Responsabilidad Civil Cruzada entre asegurados frente a terceros; iii) Cada póliza tiene un deducible individual y distinto al otro.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que la determinación adoptada por el H. Tribunal en el numeral “Segundo” de la sentencia donde se declara los límites de la obligación de mi representada y la liquidación de los deducibles genera una contradicción con lo dispuesto en la parte considerativa de la providencia y, por ende, **provoca un concepto de verdadero motivo de duda que influye tangencialmente sobre la condena interpuesta a SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**
5. Adicionalmente a lo anterior, el H. Tribunal Superior sala Civil – Familia en la parte considerativa de la sentencia establece:

*“(…) Frente a este tema, la Corte Suprema de Justicia ha precisado **que cuando la cuantía solo se comprueba al interior del proceso y no antes**, los intereses de mora comienzan a correr a partir de la notificación del demandado del auto que admite la demanda. Dice la Corte en la sentencia SC5681-2018.*

*“(…) **En este caso, fue con la sentencia que se pudo comprobar la cuantía reclamada por perjuicios morales, no bastando su mera enunciación en la reclamación (…)**”*

Por lo antes expuesto, en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia precisamente en el numeral “Tercero” manifiesta:

*“(…) Tercero: Adicionar la sentencia n.º 098 del 6 de junio de 2023, **en el entendido que correrán intereses de mora a partir del 8 de agosto de 2022 para SBS Seguros de Colombia S.A., fecha en que se le notificó del auto que admite la demanda**, los cuales corresponde a los previstos en el artículo 1080 del Código de Comercio. Serán para José Yovanny Salazar Galeano, Addemir Rodríguez García, Expreso Pradera Palmira LTDA. los intereses civiles (…)*

6. Frente al particular, es de indicar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1947 del 26 de mayo de 2021 indicó lo siguiente:

*“(…) Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, **deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo** (…).”¹*

Lo anterior implica sin lugar a duda que, cuando la aseguradora es demandada en un proceso judicial, la acreditación de la existencia y cuantía del siniestro que exige el artículo 1080 para detonar la mora de la aseguradora, solo puede entenderse satisfecha a partir del momento en **que queda ejecutoriada la sentencia** que declara la responsabilidad del asegurado, dado que es a partir de este momento en que se entienden cumplidas las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio. Así mismo, en línea con lo expuesto indicó en la providencia lo siguiente:

*“(…) **Estimar que con la notificación del auto admisorio de la demanda en la que se reclama a la aseguradora la indemnización a su cargo, sobreviene la mora de esta última, como cuestión automática**, comporta en un buen número de casos, anticipar indebidamente el momento en que ello tiene ocurrencia, pues como ya se analizó, la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser resultado de la actividad probatoria cumplida en el proceso, incluso, en segunda instancia, comprobaciones que son necesarias para computar el mes previsto en el artículo 1080 del estatuto mercantil, cuyo vencimiento fija la mora del asegurador y, por ende, el momento desde el cual éste queda obligado al pago de intereses de tal linaje (…).”*

Así las cosas, aun en gracia de discusión, a lo sumo es a partir de la sentencia es en donde de manera irrefutable quedarían demostrados estos supuestos que dan origen a la existencia de obligación indemnizatoria a cargo de SBS Seguros Colombia S.A.

7. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que la determinación adoptada por el H. Tribunal en el numeral “Tercero” de la sentencia donde se declara la procedencia de los intereses moratorios que trata el artículo 1080 del Código de Comercio genera una contradicción con lo dispuesto por la sentencia SC1947 de 2021 de la Corte Suprema de Justicia de la providencia y por ende, **provoca un concepto de verdadero motivo de duda que influye cabalmente sobre la condena interpuesta a SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, aún más tomándose en cuenta que el H. Tribunal indica en la parte considerativa que solo con la sentencia que se pudo comprobar la cuantía reclamada por perjuicios morales.

III. SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Conforme a las consideraciones de hecho, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. Se **ACLARE** el numeral “Tercero” de la sentencia de segunda instancia emitida el pasado 20 de mayo de 2024 y notificada mediante estado del 21 de mayo de 2024 para establecer la fecha a partir de la que correrán los intereses de mora que trata el artículo 1080 del Código de Comercio corresponde a la fecha en la que queda ejecutoriada la presente sentencia.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

2. Se **ACLARE** el numeral “Segundo” de la sentencia de segunda instancia emitida el pasado 20 de mayo de 2024 y notificada mediante estado del 21 de mayo de 2024 para establecer que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. conforme lo determina el Art. 1079 del Código de Comercio solo está obligada a asumir hasta el monto del valor asegurado en el amparo afectar, esto es \$505.645.934 (conforme a la sumatoria de los valores asegurados del amparo de lesiones o muerte de un tercero de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para vehículos No. 1000284 y el amparo opcional de RCE cruzada de asegurados frente a terceros de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000103) valor al cual hay que aplicarle los deducibles correspondientes previstos en los mencionados contratos de seguro.
3. Se **ACLARE** el numeral “Segundo” de la sentencia de segunda instancia emitida el pasado 20 de mayo de 2024 y notificada mediante estado del 21 de mayo de 2024, con el fin de indicar que el deducible del 10% de la pérdida previsto en la póliza de Responsabilidad civil Extracontractual para vehículos No. 1000284, está en cabeza de ADDEMIR RODRÍGUEZ GARCÍA, conforme a lo previsto en el artículo 1103 del Código de Comercio. Así mismo, adicionar el valor del deducible que de cara a esa póliza debe asumir el señor Rodríguez García.
4. Se **ACLARE** el numeral “Segundo” de la sentencia de segunda instancia emitida el pasado 20 de mayo de 2024 y notificada mediante estado del 21 de mayo de 2024, con el fin de indicar que el deducible del 10% de la pérdida previsto en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000103, está en cabeza de EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA, conforme a lo previsto en el artículo 1103 del Código de Comercio. Así mismo, adicionar el valor del deducible que de cara a esa póliza debe asumir la sociedad Expreso Pradera Palmira.
5. Se **ACLARE** el numeral “Segundo” de la sentencia de segunda instancia emitida el pasado 20 de mayo de 2024 y notificada mediante estado del 21 de mayo de 2024 para establecer la forma en la que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. deberá realizar el pago, es decir, si debe pagarse por reembolso a los correspondientes asegurados o si debe hacerse mediante pago directo a la parte activa de este proceso en los términos del artículo 1133 del Código de Comercio.

Del H. Tribunal, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.
T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.